

INFORME TEMÁTICO N.º 30/ 2023-2024

INTERPELACIÓN Y CENSURA MINISTERIAL

Lima, 27 de septiembre de 2023

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | email: investigacion@congreso.gob.pe

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Informe temático titulado *Interpelación y censura ministerial*, como un documento de consulta que describe los antecedentes históricos y la regulación desarrollada en nuestro país sobre ambas instituciones parlamentarias.

Para el desarrollo del presente documento, se consultó bibliografía especializada, legislación vigente e información documental publicada en los sitios web oficiales de organismos e instituciones públicas como el Congreso de la República (Archivo Digital de la Legislación del Perú y otros) y el Tribunal Constitucional.

El informe se divide en tres partes: la primera, reseña el origen histórico, las características y la finalidad de la interpelación y la censura ministerial. La segunda parte, desarrolla los antecedentes normativos y la regulación vigente en nuestro país sobre el procedimiento previsto para cada uno de estos instrumentos de control político. La tercera parte, presenta el concepto de la interpelación y su procedimiento en diferentes sistemas de gobierno; así como la descripción comparativa de la materia sobre la base de la legislación de Bolivia, Chile, Costa Rica, España y Uruguay; además, presenta un cuadro de la normativa correspondiente.

De esta manera, el Departamento de Investigación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

INTERPELACIÓN Y CENSURA MINISTERIAL

1. Antecedentes

La interpelación es un mecanismo de control parlamentario orientado a obtener información, con la finalidad de emitir un juicio acerca de la responsabilidad política del gobierno. Su origen se remonta a la Revolución Francesa de 1789, aunque fue incorporada recién en la Constitución de 1946. En ese entonces, los diputados de manera individual podían solicitar a la Asamblea el planteamiento de una interpelación, la misma que finalizaba con una votación pura y simple o una motivada. Por lo general, estas últimas constituían mociones de censura, en tanto que las otras eran una suerte de reacción de la mayoría a las mociones motivadas, algo similar al planteamiento de una moción de confianza (ROJAS, 2018: 174).

En un inicio, la interpelación estaba ligada a la censura y usualmente precedía a la votación de propuestas de resolución o mociones mediante las cuales se emitía un juicio decisorio respecto de la actividad gubernamental. Posteriormente, como ocurre con muchas instituciones de carácter político, la interpelación y la censura fueron cambiando hasta constituirse en actos separados. Los antecedentes de la moción de censura, no vinculada a la interpelación, pueden identificarse a finales del siglo XVIII en Gran Bretaña. En 1782, el gabinete presidido por Lord North tuvo que dimitir luego de una moción de censura aprobada por la Cámara de los Comunes (CHIRINOS, 2020: 160).

En nuestro país, la interpelación ministerial es el procedimiento mediante el cual el Parlamento solicita la concurrencia del Consejo de Ministros o de los ministros de manera individual, con la finalidad que respondan a un pliego interpelatorio que contiene «interrogaciones [...] sobre materias de carácter general o de particular relieve político, que suelen provocar la apertura de un debate que, eventualmente termina con la votación de una moción en la que la cámara fija su posición respecto del asunto debatido» (LANDA, 2004: 123).¹

La interpelación y la censura son instituciones que provienen del parlamentarismo y han sido incorporadas en nuestro marco constitucional, inspiradas principalmente en la tradición francesa. Mediante el uso de la interpelación no sólo se solicitan datos o

¹César Landa citando a Cecilia Mora-Donatio en Instrumentos constitucionales para el control parlamentario», Cuestiones Constitucionales página 109.

información sobre algún asunto, sino que se cuestiona un aspecto general de la política de Gobierno o específicamente de algún ministerio. La censura tiene por objeto especificar los aspectos de la política gubernamental valorados como erróneos e informarlos no sólo al Ejecutivo, sino también al electorado. Ambas son instituciones que tienen por finalidad exigir la responsabilidad política del Gobierno, requerimiento que constituye «el instrumento de fiscalización más drástico con el que cuenta el Parlamento» (HAKANSSON, 2005: s/n).

La interpelación y la censura tienen procedimientos específicos y efectos distintos. La interpelación culmina con las respuestas de los ministros ante el Pleno del Congreso, pero puede derivar en un voto de confianza o de censura. Si esto último ocurre, mediante su dimisión, se hace efectiva la responsabilidad política de los ministros o del Consejo de Ministros en pleno.

2. La interpelación y censura ministerial en nuestro ordenamiento jurídico

2.1. Antecedentes

Las primeras referencias al acto de interpelar a los ministros pueden identificarse en las Constituciones de 1860 y 1867, en ambos casos la regulación se refería al planteamiento de interrogantes y preguntas formuladas durante el debate de proyectos de ley y no a un proceso de control político. Mediante la Ley 3 de setiembre de 1879, se procuró precisar dicha atribución parlamentaria, estableciéndose la obligación de los ministros de concurrir a las sesiones del Congreso y de las Cámaras. La Constitución de 1920 no hace referencia a la interpelación y es más bien «a partir de la Constitución de 1933 que este instituto de control político parlamentario es detallado y precisado y no da margen a interpretaciones sobre la función de control político del Parlamento» (ROBINSON, 2014: 9 y 10).

La Constitución de 1933 establecía que el Consejo de Ministros o cualquiera de los ministros debían concurrir, de manera obligatoria, para ser interpelados ante la solicitud del Congreso o de cualquiera de las cámaras. La interpelación se formulaba por escrito y requería para su admisión no menos del quinto de los votos de los representantes hábiles. Correspondía al Congreso o a las cámaras, señalar el día y la hora para que los ministros contesten las interpelaciones (artículos 169, 170 y 171).

La Constitución de 1979 también dispuso como obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, al Parlamento con la finalidad de ser interpelados. En este caso, se determinó que la solicitud de convocatoria correspondía específicamente a la Cámara de Diputados. Al igual que la norma precedente, la interpelación debía formularse por escrito y ser presentada por no menos de quince por ciento del número legal de diputados. Asimismo, se modificó la proporción de votos prevista anteriormente para su admisión, estableciéndose como requisito el voto de no menos del tercio del número de representantes hábiles. Se incorporó también el plazo en el que debía efectuarse la interpelación, es decir, antes del tercer día de haberse admitido el pedido (artículo 225).

Respecto de la censura ministerial, algunos autores coinciden en señalar que aparece por primera vez en la Constitución de 1867 (CHIRINOS, 2020: 171). Lo entonces dispuesto se refería específicamente a que el Presidente de la República no podía despachar en ningún departamento con un ministro contra quien se hubiera emitido voto de censura (artículo 88). Posteriormente, la Constitución de 1920 estableció la imposibilidad de que un ministro respecto del cual se haya emitido un «voto de falta de confianza» continúe en el desempeño de la cartera (artículo 133).

En la Constitución de 1933, la censura ministerial se reguló de manera más amplia. Se estableció que esta figura procedía contra el Consejo de Ministros o contra los ministros por separado, pudiendo ser presentada por sólo un diputado o senador y sometida a votación en la misma sesión (RUBIO CORREA, 1999: 440). Asimismo, se dispuso que en caso de ser aprobada la censura el ministro debía dimitir. No estaba en obligación de renunciar al cargo si se trataba de la no aprobación de una iniciativa ministerial, a menos que hubiese hecho de ello una cuestión de confianza (artículos 172, 173 y 174).

La Constitución de 1979 incorporó otros aspectos relativos a la censura como que fuera atribución de la Cámara de Diputados hacer efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza, procediendo esta última por iniciativa ministerial. La moción de censura debía ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de diputados. Se establecieron plazos para el debate y votación, los que debían realizarse por lo menos tres días después de su presentación. La aprobación de la censura requería del voto conforme de más de la mitad del número legal de diputados

en cuyo caso, el Consejo de Ministros o el ministro censurado debía renunciar (artículo 226).

2.2. Procedimiento de interpelación y moción de censura

La actual Constitución regula la interpelación de manera similar a lo establecido anteriormente, pero incorpora algunos aspectos que exige su adaptación a la unicameralidad. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, cuando el Congreso los llama para interpelarlos. La interpelación debe formularse por escrito y ser presentada por no menos de quince por ciento del número legal de congresistas. La votación para su admisión debe realizarse en la siguiente sesión a la presentación del pliego interpelatorio, lo que requiere del voto del tercio del número de representantes hábiles. Asimismo, la actual Constitución prescribe que la interpelación debe realizarse entre el tercero y décimo día posteriores a su admisión, a diferencia de lo previsto en el marco constitucional anterior, que señalaba únicamente un plazo mínimo (RUBIO CORREA, 1999: 435).

Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

El Reglamento del Congreso refiere que la interpelación forma parte de los procedimientos de control político y, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, precisa la forma en la que se realiza dicho procedimiento (artículos 64, literal b) y 83):

- El pedido de interpelación se formula mediante una moción de orden del día, la cual debe estar firmada por no menos de quince por ciento del número legal de congresistas e ir acompañada del respectivo pliego interpelatorio. La moción de interpelación tiene preferencia en el orden del día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda.
- Para su admisión, se requiere del voto de por lo menos el tercio de congresistas hábiles.
- La votación debe efectuarse en la siguiente sesión a aquella en la que se dio

cuenta de la moción. Corresponde al Pleno del Congreso acordar el día y la hora para que los ministros contesten la interpelación, lo que en ningún caso puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación ni después del décimo. De ser necesario, se puede citar a una sesión especial.

En el día y hora acordadas para la interpelación, el presidente del Congreso invita a los ministros a ingresar a la sala de sesiones, para lo cual se suspende la sesión por breves minutos (artículo 54, literal e) del Reglamento del Congreso). Al reiniciarse la sesión, se procede a dar lectura a la primera pregunta del pliego interpelatorio y el presidente del Congreso concede el uso de la palabra al ministro para que responda. Dicho procedimiento se repite hasta finalizar el pliego. Luego se da inicio al debate, concediéndoles el uso de la palabra a los grupos parlamentarios por el tiempo y en el orden establecidos previamente. Finalizado el debate, el presidente del Congreso otorga el uso de la palabra a los ministros para que respondan alguna otra consulta de los congresistas o aclarar asuntos que se consideren pertinentes (MANUAL DEL CONTROL PARLAMENTARIO, 2012: 70).

El Reglamento del Congreso también establece las reglas de debate cuando concurren los miembros del Consejo de Ministros u otros altos funcionarios del Estado, las cuales son aplicables para la interpelación o la exposición y el debate de la política general del Gobierno y las medidas que requiere su gestión, a que se refiere el artículo 130 de la Constitución Política.

Según dispone el Reglamento, el presidente del Consejo de Ministros puede hacer uso de la palabra hasta por sesenta minutos y cada uno de los ministros por espacio no mayor a quince minutos. Los congresistas pueden intervenir por grupos parlamentarios o de manera individual, según lo que acuerde el Consejo Directivo. El presidente del Consejo de Ministros tiene tiempo ilimitado dentro de lo razonable para contestar las preguntas que se hayan formulado, en tanto que los ministros pueden hacerlo en el tiempo concedido por la Mesa Directiva. Los ministros pueden conferir interrupciones por no más de dos minutos con autorización de la Mesa Directiva. Al concluir su intervención los miembros del Consejo de Ministros pueden retirarse de la sala en cualquier momento (artículo 55, literal e) del Reglamento del Congreso).

El proceso de interpelación concluye cuando los ministros han respondido las preguntas

formuladas ante el Pleno del Congreso. Como señala Omar Cairo, en ninguna de las etapas del procedimiento de interpelación es posible decidir la remoción del ministro interpelado. De ser el caso, es posible que «como consecuencia de las respuestas ministeriales, en el Congreso se considere la posibilidad de separarlo de su cargo, deberá iniciarse un procedimiento parlamentario distinto: la censura» (2020: s/n).²

En opinión del referido autor, la distinción entre los procedimientos correspondientes a cada figura se fundamenta en virtud de lo establecido en el artículo 132 de la Constitución, que señala que el Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza.

Indistintamente que se trate de la presentación de un ministro o del gabinete en pleno, la obligación de los ministros de responder al pliego interpelatorio puede derivar en un voto de confianza o de censura. Como sostiene César Landa, la interpelación es un derecho de las minorías parlamentarias orientado a controlar el accionar de los ministros en el caso de que este no se ajuste al marco constitucional y legal, pero es también un derecho de las mayorías afines al Ejecutivo, mediante el cual se procura que el Gobierno respete los lineamientos del programa político adoptado (LANDA, 2003: 32).

Interpelación y censura son procedimientos parlamentarios similares en cuanto a la exigencia de la responsabilidad política del Gobierno por parte del Parlamento, sin embargo, tienen procedimientos específicos y efectos distintos.

La censura ministerial es el procedimiento de control a través del cual el Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros individualmente, «porque está en desacuerdo con su línea o con alguna decisión tomada por él o por algún evento ocurrido dentro de su sector y sobre el cual se le atribuye responsabilidad» (RUBIO CORREA, 1999: 441).

La censura se encuentra regulada en el artículo 132 de la Constitución, que señala lo siguiente:

Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

² Omar Cairo: *La interpelación a los ministros en el Perú*, artículo publicado en la revista *Caretas* el 10 de agosto de 2020.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Al igual que lo previsto en la Constitución, el Reglamento del Congreso dispone que la presentación de la moción de censura debe contar con la firma de no menos de veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Debe ser debatida entre el cuarto y el décimo día después de ser formulada. Para su aprobación, se requiere del voto de más de la mitad del número legal de congresistas, en cuyo caso el ministro debe renunciar. Asimismo, se prescribe un plazo máximo para votar la moción de censura y un plazo de setenta y dos horas para que el presidente de la República acepte la dimisión del ministro censurado, aspectos que no habían sido considerados en la Constitución de 1979 (RUBIO CORREA, 1999: 441).

Según el Reglamento, la moción de censura puede ser planteada por los congresistas en los siguientes supuestos: luego de la interpelación, de la concurrencia de los ministros para informar, o en razón de su resistencia para acudir en este último supuesto o después del debate en que intervenga el ministro por su propia voluntad. Las faltas reglamentarias o los errores de forma que puedan cometer los ministros durante su participación en las sesiones del Pleno del Congreso no dan lugar a censura, a menos de que se trate de alguna ofensa a la institución o a sus miembros (artículo 86 del Reglamento del Congreso, literal a).

De ser aprobada la censura, el Consejo de Ministros o los ministros deben renunciar. El plazo para que el presidente de la República acepte la dimisión es de setenta y dos horas, luego de aprobada la censura (artículo 86 del Reglamento del Congreso, literal b)). Si el presidente del Consejo de Ministros es censurado se produce la crisis total del gabinete ministerial, debiendo renunciar todos los ministros. Asimismo, en caso de que se censure o niegue la confianza a dos Consejos de Ministros, el presidente de la República está facultado a disolver el Congreso (artículo 133 y 134 de la Constitución Política).

Respecto a este último punto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, para los

constituyentes que redactaron la norma fundamental de 1979, la facultad presidencial de disolución del Congreso tenía por objeto establecer un mecanismo de contrapeso a la censura ministerial.

La introducción de esta facultad presidencial obedeció, para los constituyentes que elaboraron el texto de 1979, a que la Constitución de o había brindado al Poder Ejecutivo alguna herramienta de contrapeso a la censura ministerial. Se ha observado, en ese sentido, que esta clase de conflictos "pueden entrañar peligros evidentes para la vida y normalidad democrática del país. Conflicto de poderes que se produjo en el año 1914 con Billinghurst; conflicto de poderes que se produjo en el año 1947 con Bustamante y Rivero, y el mismo que se produjo a partir del año 1963, en el gobierno del arquitecto Belaúnde" [Intervención del asambleísta Chirinos Soto. En: Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente de 1978, Tomo VII, p. 306].

La Constitución de 1993, al regular la facultad del Presidente de la República de disolver el Congreso de la República, ha introducido una herramienta que, a consideración del Tribunal, debe ser de ultima ratio y de uso excepcional. Ciertamente, y a diferencia de su antecesora, la Constitución de 1979, la carta actual no dispone de algún límite en cuanto al número de ocasiones en las que el Jefe de Estado pueda acudir a ella (STC 0006-2019-CC/TC, fundamentos 225 y 226).

El Tribunal Constitucional considera como conductas generadoras de infracción constitucional al mandato de renunciar en el cargo de ministro, a pesar de haberse aprobado el voto de censura o no haberse obtenido el voto de confianza (artículo 132° de la Constitución). (STC 3593-2006-AA/TC, fundamento 8)³.

Así mismo el Tribunal Constitucional determina que los actos del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control parlamentario o de control de constitucionalidad y el control parlamentario puede ser preventivo, funcional o represivo (interpelación ministerial y moción de censura). (STC 00156-2012-HC/TC, fundamento 15)⁴.

En lo referente al procedimiento parlamentario de control político el Tribunal Constitucional se pronuncia refiriéndose a lo que interesa (entre otros mecanismos) la interpelación a los ministros y la moción de censura. (STC 0006-2018-P1/TC, fundamento 34)⁵.

Finalmente, el Tribunal Constitucional estima que dicha facultad requiere ser aplicada de manera excepcional. Según el colegiado, los constituyentes de 1979 y 1993 dejaron en claro que la disolución del Parlamento no podía ser utilizada por el Poder Ejecutivo como una herramienta ordinaria, tal como ocurre en los modelos parlamentarios. La

³ Expediente 3593-2006-AA/TC F. 8

Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03593-2006-AA.html>

⁴ Expediente 00156-2012-HC/TC

Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

⁵ Expediente 0006-2018-P1/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

tradición constitucional en nuestro país obliga más bien a reflexionar acerca de que ésta constituya una medida de *última ratio* para la solución de conflictos extremos entre la clase política (STC 0006-2019-CC/TC, fundamento 232)⁶.

3. Interpelación parlamentaria en diferentes sistemas de gobierno

Los procedimientos para la interpelación varían en cada país en lo referente al trámite, atribuciones, respaldo constitucional y garantía para hacer efectivo el control y sancionar la responsabilidad del gobierno. En tal sentido, los procedimientos de interpelación son más explícitos por las facultades de control que posee cada parlamento, que por su sistema de gobierno.

Desde el estudio de las modalidades de interpelación según los diferentes sistemas de gobierno, en los casos específicos de Bolivia, Chile, Costa Rica, España y Uruguay, se puede concluir lo siguiente:

En general, la interpelación en los regímenes presidenciales de gobierno es utilizada como un instrumento de las minorías parlamentarias para pedir la rendición de cuentas de parte del gobierno. En el régimen semi-presidencial la interpelación se practica como un mecanismo para exigir la responsabilidad de los actos del gobierno, en una forma que implica la censura. Y en los sistemas parlamentarios, finalmente, el derecho de interpelación es un mecanismo ejercido habitualmente como un sistema de inspección, que por último puede conducir a hacer positiva la responsabilidad de los gobiernos a través de la votación de una moción de censura, apartando la confianza en el gobierno.⁷

3.1. Bolivia

Es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a los ministros de Estado, individual o colectivamente, en cualquiera de las Cámaras. Como consecuencia de la interpelación puede acordarse la censura o aprobarse un voto de confianza.

⁶ Expediente 00006-2019-CC/TC
Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>

⁷ Interpelación parlamentaria Análisis desde diferentes sistemas de gobierno Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
Ver: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26819/2/Interpelacion_Parlamentaria_Analisis_desde_diferentes_sistemas_de_gobierno.pdf

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, tiene como finalidad «obtener la remoción de la autoridad interpelada y la modificación de políticas que considere inadecuadas»; no pudiéndose interpelar a un Ministro más de una vez por el mismo tema durante la legislatura⁸.

En la Cámara de Diputados, la interpelación puede ser requerida luego de encontrarse insuficiente un informe escrito u oral, o ante la ausencia injustificada del Ministro a la sesión en la cual debía rendir un informe oral.⁹

3.2. Chile

De acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política¹⁰, la presentación de una solicitud de interpelación es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, a petición de por lo menos un tercio de los diputados en ejercicio con la finalidad de formular preguntas «en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo». El ministro no puede ser citado más de tres (3) veces dentro de un año calendario, salvo previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.¹¹

Es necesario indicar que el cuestionario temático puede comprender la solicitud para la presentación de documentos anexos.¹² Asimismo, las respuestas se presentan por escrito y son entregadas al diputado designado para formular las preguntas veinticuatro (24) horas antes del inicio de la sesión¹³. Debe destacarse que el ministro puede dirigirse directamente al diputado que hubiera formulado las preguntas —y viceversa— «sin perjuicio de las facultades del Presidente de dirigir el debate y de aquellas relativas al control de las faltas al orden».¹⁴

Concluidas las intervenciones se procede a la votación, sin discusión, del acuerdo, las observaciones o la solicitud de antecedentes. Se requiere el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes para transmitir la decisión por escrito al presidente de la República, quien debe responder fundadamente, por medio del ministro de Estado, en el plazo de treinta (30) días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el

⁸ Artículo 151 del Reglamento General Cámara de Senadores.

⁹ Artículos 137 al 141 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

¹⁰ Artículo 52 de la Constitución Política de la República de Chile.

¹¹ Artículo 323 del Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile.

¹² Artículo 324 del Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile.

¹³ Artículo 324 ter.62 del Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile.

¹⁴ Artículo 327 del Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile.

voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, puede solicitar al presidente de la República, determinados antecedentes al gobierno; la respuesta se realiza en los mismos términos que el caso anterior.¹⁵

3.3. Costa Rica

La Constitución Política establece como una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, como cuerpo unicameral, interpelar y/o censurar a los Ministros de Gobierno. El artículo 121, numeral 24, dispone que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa. En ese sentido, el Reglamento de la Asamblea Legislativa señala, dentro de los procedimientos de control político: las mociones de interpelación y de censura a los Ministros de Gobierno (art. 211 al 214) como un derecho de los diputados.¹⁶

Puede exponer interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y asimismo, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, si la Asamblea determina que son culpables de hechos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que causen perjuicio irrefutable a los intereses públicos. Se excluyen de ambos casos, los asuntos en trámite de carácter diplomático o los que se refieren a operaciones militares pendientes.¹⁷

Asimismo, se puede solicitar a la Asamblea que concierte llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpelarlo o para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se riñen (art. 211, Reglamento).

La moción de interpelación es una moción de orden, y se da a conocer inmediatamente después de ser presentada y aceptada como tal por el presidente (art. 211 y art. 153, Reglamento¹⁸). El procedimiento que regula el Reglamento, determina que el ministro convocado debe ser instruido por el presidente del motivo de su presencia, y se le debe conceder el uso de la palabra de manera inmediata para dar las explicaciones del caso. Una vez que concluida la intervención del ministro, los diputados podrán hacer preguntas concretas, y si no hubiera o ya hubiesen sido contestadas se podrá iniciar, a

¹⁵ Artículo 327 bis del Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile

¹⁶ Arts. 211 al 214 (Interpelación y censura a los ministros) del Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

¹⁷ Artículo 121. 24) de la Constitución Política de la República de Costa Rica

¹⁸ Artículo 153 (Moción de orden) del Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

solicitud de algún diputado, un debate general sobre la polémica, siendo de carácter voluntario para el Ministro permanecer en la Asamblea (art. 212 y 213). En caso de proceder la votación de censura que contempla la Constitución Política costarricense en su artículo 121 numeral 24, ésta deberá ser solicitada por escrito, por uno o varios diputados, y su discusión deberá efectuarse entre cinco y diez días después de haber sido presentada la iniciativa (art. 214, Reglamento).

3.4. España

La Constitución Española en su artículo 111° establece respecto de las interpelaciones que el gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición¹⁹.

En el Congreso de los Diputados versa «sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún departamento ministerial»²⁰; empero, no puede incluirse en el orden del día más de una interpelación del mismo grupo parlamentario.²¹ La Mesa Directiva tiene la potestad de calificar la solicitud y determinar si su contenido no es propio de una interpelación, en los términos del artículo 181.1 de su reglamento. De ser ese el caso, el pedido se convierte en una pregunta «con respuesta oral o por escrito».²² Luego de las intervenciones del interpelante e interpelado, participa en el debate un representante de cada grupo parlamentario, con excepción de aquel que hubiera presentado la interpelación.²³ Al día siguiente de la sustentación, debe presentar una moción mediante la cual Cámara manifestará su posición.²⁴

En el Senado la interpelación trata «sobre la política del Ejecutivo en cuestiones de interés general»;²⁵ no pueden verse más de dos (2) interpelaciones de un mismo grupo parlamentario.²⁶ La Mesa Directiva califica la solicitud y en el supuesto que el contenido no sea propio de la figura en estudio lo comunica a su autor para su conversión en una

¹⁹ Artículo 111°. De la Constitución Española.

²⁰ Artículo 181.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

²¹ Artículo 181.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

²² Artículo 181.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

²³ Artículo 183 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

²⁴ Artículo 184 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

²⁵ Artículo 170 del Reglamento del Senado.

²⁶ Artículo 172 del Reglamento del Senado.

pregunta.²⁷ Si luego de la presentación y debate, el interpelante no quede satisfecho con las explicaciones del Gobierno puede anunciar la presentación de una moción, la cual puede tener las siguientes finalidades (i) que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita a las Cortes un proyecto de ley regulando una materia de la competencia de aquéllas; (ii) que se dé una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate; (iii) que concluya una deliberación y se someta a votación, en su caso, la cuestión debatida de acuerdo con el procedimiento que le corresponda; o (iv) que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.²⁸

3.5. Uruguay

Según la Constitución Política de la República Oriental del Uruguay cada una de las Cámaras puede citar a los Ministros de Estado para obtener la información necesaria, en los siguientes términos:

Cada una de las Cámaras tiene facultad, por resolución de un tercio de votos del total de sus componentes, de hacer comparecer a Sala a los Ministros de Estado para pedirles y recibir los informes que se estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización (art. 119). Además, cualquiera de las Cámaras podrá exponer declaraciones, sin perjuicio que se proponga a la Asamblea General en sesión de ambas Cámaras, declarar la censura de los actos de administración o del gobierno (art. 121 y 147).²⁹

En uso de este derecho, la Cámara de Representantes instaura en los artículos 96 al 103 de su Reglamento que, la proposición para llamar a un Ministro de Estado se debe presentar por escrito y debe ser votada sin discusión por los diputados que quieran ejercer dicha facultad. El voto afirmativo no conlleva solidarizarse con los términos de la misma. Para su aprobación se requiere de un tercio de los miembros de la Cámara (art. 97, Reglamento Cámara). En casos graves y urgentes la Cámara puede solicitar la presencia inmediata del ministro en Sala (art. 98, Reglamento Cámara).³⁰

²⁷ Artículo 170 del Reglamento del Senado.

²⁸ Artículos 173 y 174 del Reglamento del Senado.

²⁹ Artículos 119, 121 y 147 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay

³⁰ Artículos de los artículos 96 al 103 de la Cámara de Representantes

La interpelación tiene primacía para su inclusión en el orden del día, y su discusión es de carácter general, concediendo la palabra por quince minutos al diputado interpelante o al representante del grupo parlamentario si es más de uno, y luego al ministro interpelado y a los subsecretarios o directores de entes autónomos o servicios descentralizados que le acompañen, para quienes no rigen las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra. La discusión se puede declarar sin limitación si dos tercios del total de componentes de la Cámara así lo requieren.³¹

Por otro lado, la Cámara de Senadores, para emplear el artículo 119 de la Constitución uruguaya, establece en los artículos 110 al 115 de su Reglamento el llamado a Sala a los ministros, instituyendo régimen de libre debate para el senador interpelante y los ministros llamados, y de discusión general para el resto de los senadores.³²

Si el llamado a Sala no alcanza el quórum de más de la mitad del total de sus componentes no se podrán formular las declaraciones previstas en el artículo 121 de la Constitución.³³ La controversia de la interpelación, salvo resolución expresa, no se podrá determinar durante las sesiones ordinarias, y deberá ser efectuada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. A semejanza de la Cámara de Representantes, en casos graves y urgentes, la Cámara de Senadores puede solicitar la presencia inmediata del ministro en Sala.

A continuación, presentamos un cuadro que contiene la normativa que rige la interpelación Censura Ministerial en los países de Bolivia, Chile, Costa Rica, España, Perú y Uruguay, los mismos que tienen diferentes sistemas de gobierno (presidencial, parlamentario y semipresidencial).

Interpelación y Censura Ministerial en los países de Bolivia, Chile, Costa Rica, España, Perú y Uruguay

País	Norma	Artículo
Bolivia	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07 de febrero de 2009)	Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La

³¹ Artículos 52 y 53 del Reglamento de la Cámara de Representantes

³² Artículos 110 al 115 del Reglamento del Senado

³³ Artículo 121 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay

		<p>interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.</p>
	<p>Reglamento General Cámara de Senadores</p>	<p>Artículo 151. (Naturaleza y Objeto). Cualquier Senadora o Senador, individual o colectivamente, podrá plantear ante la Asamblea Legislativa Plurinacional interpelación a los Ministros de Estado para obtener su remoción y la modificación de la o las políticas consideradas inadecuadas. Para ello, se presentará un Pliego Interpelatorio a la Presidencia de la Cámara, con determinación de la materia y objeto de la Interpelación.</p> <p>Artículo 152. (Trámite y Procedimiento). El trámite y procedimiento de la Interpelación se rigen por el Reglamento de la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 153. (Límite de Interpelaciones). No podrá iniciarse un nuevo acto interpelatorio si aún estuviese en curso uno anterior, ni podrá interpelarse a un Ministro más de una vez por el mismo tema, durante la legislatura.</p>
	<p>Reglamento General de la Cámara de Diputados</p>	<p>ARTÍCULO 6° (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional). Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional: (...)</p> <p>19. Interpelar a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o Ministro. La Asamblea también podrá disponer por dos tercios el voto de confianza a las Ministras interpeladas y Ministros interpelados.</p> <p>ARTÍCULO 7° (Atribuciones de la Cámara de Diputados). La Cámara de Diputados, por competencia expresa que le asigna el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado, tiene las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas de otras que por mandato de la Ley y de la forma republicana de gobierno pudiera tener: (...)</p> <p>2. Proponer interpelaciones a las Ministras y Ministros de Estado en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 137° (Respuesta). Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito deberán ser remitidas a la Cámara en el término máximo de diez días hábiles a partir de su recepción. En caso contrario, la peticionaria o peticionario podrá pedir al Pleno que, bajo conminatoria, se entregue el mencionado informe en 48 horas; solicitud que se votará sin debate.</p> <p>ARTÍCULO 138° (Fases Ulteriores). Si la peticionaria o peticionario encontrara insuficiente el informe escrito, podrá solicitar informe ampliatorio y si considerase falsas las informaciones o negativos los hechos informados, podrá plantear la interpelación de la Ministra o Ministro de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 139° (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputada o Diputado, al interior de su Comisión, podrá solicitar informe oral a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, al Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Procurador General del Estado o al Defensor del Pueblo.</p> <p>Las Diputadas o Diputados a través de las Comisiones de la Cámara podrán solicitar informes orales a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y a las Rectoras y Rectores de las Universidades Públicas, con fines de información, investigación y legislativos.</p>

		<p>ARTÍCULO 140° (Fijación de Fecha y Hora). Una vez planteada la Petición de Informe Oral, el Presidente de la Comisión respectiva, fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días siguientes. Para este efecto, solicitará a la Presidencia de la Cámara, que mediante nota la autoridad requerida sea convocada.</p> <p>ARTÍCULO 141° (Ausencia de Autoridad Requerida). En caso de inasistencia injustificada de la Ministra o Ministro, el informe oral deberá ser derivado a interpelación sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante el Órgano o Institución requeridos. (...).</p> <p>ARTÍCULO 144° (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputada o Diputado podrá plantear una interpelación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, a las Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo para obtener la remoción de la autoridad interpelada y la modificación de políticas que considere inadecuadas. Para ello, presentará un pliego interpelatorio a la Presidencia de la Cámara con determinación de la materia y objeto.</p> <p>ARTÍCULO 145° (Fecha y Hora). La Presidencia de la Cámara, sin ningún otro trámite, planteará mediante nota a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional acompañando el pliego interpelatorio. Dentro de los tres días siguientes a su recepción, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea fijará fecha y hora para el verificativo de la interpelación, la misma que deberá efectuarse en sesión permanente por tiempo y materia hasta su conclusión.</p> <p>Si fijada la fecha del acto interpelatorio, éste fuera suspendido por causas de fuerza mayor, el mismo deberá efectuarse en la siguiente sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional con preferencia a otros asuntos.</p> <p>ARTÍCULO 146° (Carácter Público). Las interpelaciones se realizarán solamente en la Asamblea Legislativa Plurinacional en Sesión Plenaria y pública, excepto para los casos en que se refieran a asuntos de seguridad nacional, calificada por dos tercios. (CPE. Artículo 158. núm. 18)</p> <p>ARTÍCULO 147° (Límite de Interpelantes). Las demandas de interpelación podrán ser propuestas por uno o más Diputadas (os) y no se admitirán adhesiones posteriores.</p> <p>ARTÍCULO 148° (Ausencia Injustificada de los Interpelados). Si en la sesión fijada para el efecto no se presentaren las Ministras o Ministros interpeladas (os) sin causa justificada aprobada por la Asamblea, inmediatamente se votará una Resolución por el Orden del Día Motivado con Censura.</p> <p>ARTÍCULO 149° (Procedimiento). El acto interpelatorio se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Lectura por Secretaría del pliego interpelatorio. b) Intervención del o los interpelantes por un tiempo máximo de treinta minutos cada uno. c) Respuesta de la o las Ministra (as) o el o los Ministro (os) interpeladas (os). d) Réplica de los interpelantes por un tiempo máximo de quince minutos cada uno. e) Dúplica de las interpeladas o interpelados por el mismo tiempo utilizado por los interpelantes.
--	--	---

		<p>La Asamblea Legislativa Plurinacional resolverá por el Orden del Día Puro y Simple o por el Orden del Día Motivado. Lo primero no produce efecto alguno; lo segundo implicará la censura que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Artículo 158, núm. 18, deberá ser acordada por dos tercios de votos y tiene como efecto la destitución de la Ministra o Ministro. La Asamblea podrá emitir un voto de confianza a la Ministra o Ministras interpelada (as), Ministro o Ministros interpelado (os), calificado por dos tercios de voto de los presentes.</p> <p>ARTÍCULO 150° (Orden Sucesivo de los Actos de Fiscalización). No podrá iniciarse un nuevo acto interpelatorio, si aún estuviere en curso uno anterior.</p> <p>No podrá interpelarse a una misma o a un mismo Ministro por el mismo hecho, más de una vez durante el mismo periodo legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 151° (Principio de Continuidad en la Responsabilidad de las Ministras o Ministros). Las Ministras o Ministros de Estado tienen la obligación de concurrir personalmente a dar las informaciones orales que se les soliciten y a responder a las interpelaciones que se les planteen, aún en el caso de que habiendo renunciado a sus cargos, continúen ejerciéndolos mientras sean sustituidos, conforme a Ley.</p> <p>Del mismo modo, una Ministra o un Ministro recién designada (o) tendrá obligación de concurrir al acto de información oral o interpelación, al que habiendo sido convocada (o) su antecesora o antecesor, hubiere quedado pendiente su verificativo.</p>
<p>Chile</p>	<p>Constitución Política de la República de Chile (Promulgada: 17 de setiembre de 2005)</p>	<p>Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:</p> <p>a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;</p> <p>b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.</p> <p>La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y (...).</p>
	<p>Reglamento de la Cámara de Diputados de</p>	<p>Artículo 75. Habrá sesiones especiales:</p> <p>1. Cuando las acuerde la Cámara.</p>

	<p style="text-align: center;">Chile</p> <p>(Edición: julio de 2023)</p>	<p>2. Cuando el Presidente las disponga. 3. Cuando las solicite el Presidente de la República.</p> <p>Estas sesiones tendrán por objeto tratar asuntos de interés general o que no deban tramitarse como proyectos de ley, debatir proyectos de ley o asuntos que deban tramitarse como tales; fiscalizar los actos del Gobierno, pudiendo adoptarse acuerdos, sugerir observaciones o solicitar determinados antecedentes; considerar informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, o escuchar exposiciones de los ministros de Estado respecto de materias de competencia de sus ministerios.</p> <p>Las sesiones a que se refiere este artículo, cuyas tablas no estén constituidas por proyectos de ley o asuntos que deban tramitarse como tales, durarán noventa minutos, contados desde el término de la Cuenta, se regirán por las normas de los Incidentes y en ellas los comités usarán de la palabra en el orden que en éstos les corresponda, pero sólo por la mitad del tiempo que se les asigne semanalmente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 (uso de la palabra en Incidentes).</p> <p>Si por cualquier causa no se ocupa todo el tiempo de la sesión, se aplicarán turnos rotativos hasta su extinción reglamentaria en la forma prescrita en el artículo siguiente. En estas sesiones regirá también lo dispuesto en los artículos 114, 128, 309 (petición de antecedentes públicos) y siguientes.</p> <p>En las sesiones especiales citadas en conformidad con lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo, que deban regirse por las normas de los Incidentes y en las cuales se consideren informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, el diputado informante tendrá preferencia para usar de la palabra y no estará sujeto a las limitaciones a que se refiere el artículo 85 (uso de la palabra y tiempo), entendiéndose prorrogada la sesión por todo el tiempo que su exposición exceda de dichas limitaciones.</p> <p>En las sesiones especiales que se citen para escuchar exposiciones de los ministros de Estado, respecto a materias de competencia de sus ministerios, se hará uso de la palabra en conformidad a las normas establecidas para los Incidentes. En el debate, los comités usarán de la palabra en el orden que a ellos les corresponda, en dos rondas iguales y por un término equivalente a la mitad del tiempo que se les asigne semanalmente en conformidad al artículo 116.</p> <p>Al término de la primera ronda, el ministro de Estado deberá hacerse cargo de las observaciones formuladas. La ronda siguiente se iniciará en orden inverso al establecido en el inciso anterior, y así sucesivamente.</p> <p>El tiempo que usen los ministros de Estado al hacerse cargo de las observaciones, no perjudicará el tiempo de la sesión. Los ministros de Estado que no asistan a estas sesiones especiales deberán dar excusa fundada de su ausencia, cuyo mérito será calificado por la Sala y, de no ser justificada, será notificada al Presidente de la República.</p> <p>Artículo 323. La Cámara puede citar a un ministro de Estado para formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.</p> <p>La asistencia del ministro será obligatoria y deberá responder directa y personalmente a las preguntas y consultas sobre la</p>
--	--	---

		<p>materia que motiva la citación. El secretario de Estado podrá asistir acompañado de un asesor, sin que éste pueda hacer uso de la palabra.</p> <p>Artículo 324. La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Corporación y deberá indicar el cuestionario temático sobre el que versarán las preguntas, así como las solicitudes de antecedentes que se requieran para tal efecto, o acompañar las preguntas que se harán al ministro. Ella podrá comprender, además, los documentos anexos que los peticionarios estimen pertinente acompañar.</p> <p>La solicitud deberá ser suscrita por un número de diputados que, a lo menos, representen al tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara.</p> <p>Artículo 324 bis.61 Si los solicitantes estimaren acompañar preguntas a la solicitud, éstas deberán ser precisas y específicas y formuladas de manera asertiva o interrogativa.</p> <p>Artículo 324 ter.62 En caso de que los solicitantes opten por acompañar preguntas a la solicitud, el ministro requerido deberá contestarlas por escrito. El documento con las respuestas deberá entregarse al diputado designado para formular las preguntas, por intermedio de la Secretaría de la Cámara, con una anticipación mínima de veinticuatro horas previas al inicio de la sesión fijada para tal efecto.</p> <p>Del documento con las respuestas se dará cuenta en la misma sesión.</p> <p>Artículo 325. De la solicitud se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara y en ella el Presidente deberá señalar el día determinado para la comparecencia del ministro.</p> <p>Se entenderá aprobada la solicitud con el asentimiento de la Sala, existiendo el quórum necesario. Si hubiere oposición, la petición deberá someterse a votación debiendo entenderse aprobada si cuenta con el voto favorable de un tercio de los diputados en ejercicio.</p> <p>El ministro requerido será notificado personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara o por el funcionario que éste designe, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de la solicitud. En todo caso, al ministro se le entregará copia íntegra de la solicitud y de sus anexos.</p> <p>Artículo 326. La sesión a la que deba asistir el ministro de Estado se celebrará no antes de diez ni después de quince días, contados desde la notificación respectiva, a menos que el último día del plazo recaiga en aquellos en que la Cámara no se reúne, caso en el cual la sesión se celebrará el día legislativo inmediatamente siguiente.</p> <p>Para estos efectos, se podrá fijar una sesión especial de no más de tres horas de duración, o destinar una sesión ordinaria que se celebre dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la que no podrá extenderse por más de tres horas. Dentro de este tiempo deberá comprenderse la totalidad de las actuaciones a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 327.</p>
--	--	--

		<p>Para el solo efecto de este título, el diputado que formule las preguntas y el ministro podrán dirigirse la palabra directamente entre sí, sin perjuicio de las facultades del Presidente de dirigir el debate y de aquellas relativas al control de las faltas al orden.</p> <p>En el Pleno, el diputado designado para interrogar al ministro formulará las preguntas de una en una, pudiendo referirse a los antecedentes que justifican su formulación en un término de hasta dos minutos por cada una de ellas.</p> <p>El ministro deberá responder las preguntas una a una inmediatamente después de formuladas, en forma sucesiva y durante un lapso no superior a tres minutos por cada una. El diputado designado para formular la pregunta tendrá derecho a pedir de inmediato aclaraciones sobre la respuesta, por un tiempo no mayor a un minuto.</p> <p>El ministro responderá a la solicitud de aclaración por un término no superior a dos minutos.</p> <p>Con todo, si el diputado que formula las preguntas no queda conforme con la aclaración, dispondrá de treinta segundos para solicitar una nueva aclaración. El mismo tiempo tendrá el ministro para responder.</p> <p>Concluidas todas las preguntas y aclaraciones y entregadas por el ministro respectivo las respuestas a las interrogantes planteadas, los jefes de las distintas bancadas o aquellos a quienes éstos designen dispondrán de hasta cinco minutos, cada uno, para hacer precisiones sobre la materia de la convocatoria o para pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo o petición de antecedentes que eventualmente se presenten. En esta instancia, la bancada a la que pertenezca el diputado nominado para formular las interrogantes será la última en formular sus precisiones. Por su parte, el ministro dispondrá de un total de cinco minutos para hacer sus comentarios.</p> <p>Inciso eliminado.</p> <p>Si el diputado designado para formular la consulta no se halla presente en la Sala cuando el ministro se disponga a responder, se entenderá que ha renunciado a la pregunta pertinente.</p> <p>Cuando la materia sobre la que recae una pregunta es de aquellas que la ley declara secreta, el Presidente de la Cámara deberá constituir la Sala en ese carácter hasta que concluyan las respuestas y aclaraciones correspondientes.</p> <p>Inciso eliminado.</p> <p>Artículo 327 bis. Una vez concluidas las intervenciones a que se refiere el artículo anterior, la Cámara votará sin discusión el proyecto de acuerdo o la solicitud de antecedentes que se haya formulado en virtud de lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 52, número 1, letra a), de la Constitución Política de la República, el que sólo podrá tener como destinatario al Presidente de la República.</p> <p>En esta instancia, sólo el diputado designado para formular las preguntas podrá presentar tanto el proyecto de acuerdo como la solicitud de antecedentes, con su sola firma, y referido únicamente a la materia de la convocatoria.</p> <p>Artículo 328.</p>
--	--	---

		El diputado designado para formular las interrogantes deberá hacerlo de pie desde su ubicación en el hemiciclo y el ministro responderá desde el podio que se ubica a un costado de la testera.
Costa Rica	Constitución Política de la República de Costa Rica (Promulgada: 7 de noviembre de 1949)	ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...); 24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos. Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.
	Reglamento de la Asamblea Legislativa (Acuerdo Legislativo 399 de 29 de noviembre de 1961)	ARTÍCULO 211.- Moción de Interpelación Tienen derecho los diputados de pedir a la Asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpelarlo o para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. La moción que se presente para el caso, es una moción de orden. ARTÍCULO 212.- Visita del Ministro Cuando en atención al llamado, ingrese el Ministro al recinto de la Asamblea, el Presidente le informará el motivo de su comparecencia y le concederá inmediatamente la palabra para que haga la exposición o dé las explicaciones del caso. Una vez concluida la intervención del Ministro, se les concederá la palabra a los diputados que deseen hacerle preguntas concretas. ARTÍCULO 213.- Debate general sobre la comparecencia del Ministro Cuando no las hubiere, o estén contestadas las que se formularen, se abrirá, si algún diputado lo solicita, un debate general sobre la materia objeto de la comparecencia del Ministro, conforme con las disposiciones generales de este Reglamento. Durante este debate, será optativo para el Ministro permanecer en el recinto parlamentario. ARTÍCULO 214.- Censura a Ministros Los votos de censura a que se refiere el inciso 24) del artículo 121 de la Constitución Política, deberán pedirse en forma escrita por uno o varios diputados. El Directorio fijará la fecha para discutir la petición; sin embargo, la discusión no podrá efectuarse antes de cinco días, ni después de diez, contados a partir del día en que se presentó la iniciativa. El Directorio comunicará inmediatamente esa fecha al Ministro correspondiente. La moción de censura debe concretar los motivos en que se funde. El pronunciamiento de la Asamblea se considera firme y no será precedente, en consecuencia, el recurso de revisión.
España	Constitución española (Publicada el 29/12/1978)	Artículo 111 1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. 2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.
	Reglamento del	Artículo 180 Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

	<p>Congreso de los Diputados</p> <p>(De 10 de febrero de 1982)</p>	<p>Artículo 181</p> <p>1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún departamento ministerial.</p> <p>2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.</p> <p>Artículo 182</p> <p>1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden del día del Pleno.</p> <p>2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.</p> <p>3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.</p> <p>Artículo 183</p> <p>1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.</p> <p>2. Después de la intervención de interpelante e interpelado podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.</p> <p>Artículo 184</p> <p>1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.</p> <p>2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.</p> <p>3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.</p>
	<p>Reglamento del Senado</p> <p>(Aprobado el 3 de mayo de 1994)</p>	<p>Artículo 170</p> <p>1. Cualquier Senador tiene el derecho de interpelar al Gobierno manifestando, de un modo explícito, el objeto de la interpelación. (Véase artículo 111 de la Constitución).</p>

		<p>2. La interpelación será presentada por escrito dirigido al Presidente del Senado y versará sobre la política del Ejecutivo en cuestiones de interés general.</p> <p>3. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.</p> <p>Artículo 171.</p> <p>1. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día del Pleno una vez transcurridas dos semanas desde la fecha de su presentación y, salvo que la ordenación de las tareas de la Cámara lo impidiese, no más tarde de un mes.</p> <p>2. En caso de urgencia la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá reducir el plazo previsto en el apartado anterior para la exposición de las interpelaciones.</p> <p>3. El Gobierno podrá solicitar, de forma motivada, el aplazamiento de una interpelación por tiempo no superior a un mes.</p> <p>Artículo 172</p> <p>Una vez fijados los criterios establecidos en los artículos anteriores, las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las presentadas por los Senadores que hubieran utilizado menos este derecho en el correspondiente período de sesiones; cuando concurra esta circunstancia en dos o más interpelantes, se dará preferencia a aquel que pertenezca al Grupo parlamentario de mayor importancia numérica y, si se da dentro del mismo, a la fecha de su presentación; todo ello con independencia del criterio de urgencia que por el tema objeto de la interpelación puedan adoptar conjuntamente la Mesa y la Junta de Portavoces. En ningún caso en una misma sesión podrán verse más de dos interpelaciones de un mismo grupo parlamentario.</p> <p>Artículo 173</p> <p>1. El día señalado, después de exponer la interpelación el Senador que la haya promovido, contestará un miembro del Gobierno. Cada una de estas intervenciones no podrá exceder de quince minutos. Acto seguido, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos parlamentarios por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno de ellos.</p> <p>2. Siempre que el interpelante no quede satisfecho con las explicaciones del Gobierno puede anunciar la presentación de una moción.</p> <p>Artículo 174</p> <p>Las mociones deberán tener alguna de las finalidades siguientes:</p> <p>a) Que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita a las Cortes un proyecto de ley regulando una materia de la competencia de aquéllas.</p> <p>b) Que se dé una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate.</p> <p>c) Que concluya una deliberación y se someta a votación, en su caso, la cuestión debatida de acuerdo con el procedimiento que le corresponda.</p> <p>d) Que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.</p> <p>Artículo 191</p>
--	--	---

		<p>1. Se publicarán, en la forma que disponga la Mesa del Senado, todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufran, los proyectos y proposiciones de ley, las enmiendas, los informes de Ponencias, los dictámenes de las Comisiones y votos particulares, las mociones, las interpelaciones, las preguntas, los mensajes motivados que deben acompañar los textos remitidos al Congreso de los Diputados con las enmiendas aprobadas por el Senado, y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento.</p> <p>2*. Si el autor de una iniciativa la presenta en castellano y además en una lengua que tenga el carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, la iniciativa se publicará también en esta lengua.</p>
Perú	Constitución Política del Perú (Promulgada el 29 de diciembre de 1993)	<p>Artículo 131°. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.</p> <p>La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.</p> <p>El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.</p>
	Reglamento del Congreso de la República	<p>Reglas de debate</p> <p>Artículo 55. En el debate de los asuntos contenidos en la agenda de las sesiones se observan las siguientes reglas: (...).</p> <p>e) Cuando concurren los miembros del Consejo de Ministros u otros altos funcionarios del Estado, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>- Si se trata de interpelación o de la exposición y el debate de la política general del gobierno y las medidas de gestión a que se refiere el artículo 130 de la Constitución Política, el Presidente del Consejo de Ministros puede hacer uso de la palabra hasta por sesenta minutos y cada uno de los Ministros por espacio no mayor a quince minutos. Los Congresistas intervendrán por Grupos Parlamentarios o en forma individual, según las reglas especiales que acuerde el Consejo Directivo.</p> <p>Para contestar, el Presidente del Consejo de Ministros contará con un período ilimitado de tiempo dentro de lo razonable, en tanto los Ministros podrán contestar utilizando el tiempo que les concede la Mesa Directiva. Los Ministros pueden conceder interrupciones por no más de dos minutos, previa autorización de la Mesa Directiva. Terminada su intervención, los miembros del Consejo de Ministros podrán retirarse de la Sala en cualquier momento. En el caso de investidura del nuevo Consejo de Ministros, su Presidente planteará cuestión de confianza antes de abandonar la Sala. (...).</p> <p>Definición y clases</p> <p>Artículo 64. Los procedimientos parlamentarios son el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y los acuerdos del Congreso destinados a producir leyes y resoluciones legislativas, actos de control político y designaciones y nombramientos.</p> <p>Pueden ser: (...).</p>

		<p>b) Procedimientos del Control Político; que comprende la investidura del Consejo de Ministros, la interpelación a los Ministros, la invitación a los Ministros para que informen, las preguntas a los Ministros, la solicitud de información a los Ministros y a la administración en general, la censura y la extensión de confianza a los Ministros, la investigación sobre cualquier asunto de interés público, la dación de cuenta y el antejuicio político.</p> <p>Mociones de orden del día Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos: (...).</p> <p>b) Pedidos de interpelación y de invitación al Consejo de Ministros o a los ministros en forma individual para informar. (...).</p> <p>Interpelación de los miembros del Consejo de Ministros Artículo 83. El procedimiento de interpelación al Consejo de Ministros en pleno o a cualquiera de los ministros se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) El pedido de interpelación se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos del quince por ciento del número legal de Congresistas y acompañada del respectivo pliego interpelatorio. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda.</p> <p>b) Para la admisión de la moción de interpelación se requiere el voto de por lo menos el tercio de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.</p> <p>c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para que los Ministros contesten la interpelación, lo que les será comunicado con anticipación, acompañando el pliego respectivo. La interpelación no puede realizarse, en ningún caso, antes del tercer día siguiente a la votación ni después del décimo. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial.</p> <p>Moción de censura y cuestión de confianza Artículo 86. El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) La moción de censura la pueden plantear los Congresistas luego de la interpelación, de la concurrencia de los ministros para informar, o debido a su resistencia para acudir en este último supuesto o luego del debate en que intervenga el Ministro por su propia voluntad. La deben presentar no menos del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Las faltas reglamentarias o los errores de forma que cometan los miembros del Gabinete durante su participación en las sesiones del Pleno del Congreso no dan lugar a censura, salvo que se trate de alguna ofensa al Congreso o a sus miembros. (...).</p>
--	--	--

<p>Uruguay</p>	<p>Constitución de la República Oriental del Uruguay (Entró en vigor el 15 de febrero de 1967)</p>	<p>Artículo 119.- Cada una de las Cámaras tiene facultad, por resolución de un tercio de votos del total de sus componentes, de hacer venir a Sala a los Ministros de Estado para pedirles y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección VIII.</p> <p>Cuando los informes se refieran a Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, los Ministros podrán requerir la asistencia conjunta de un representante del respectivo Consejo o Directorio.</p> <p>Artículo 121.- En los casos previstos en los tres artículos anteriores, cualquiera de las Cámaras podrá formular declaraciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección VIII.</p> <p>Artículo 147.- Cualquiera de las Cámaras podrá juzgar la gestión de los Ministros de Estado, proponiendo que la Asamblea General, en sesión de ambas Cámaras, declare que se censuran sus actos de administración o de gobierno.</p> <p>Cuando se presenten mociones en tal sentido, la Cámara en la cual se formulen será especialmente convocada, con un término no inferior a cuarenta y ocho horas, para resolver sobre su curso.</p> <p>Si la moción fuese aprobada por mayoría de presentes, se dará cuenta a la Asamblea General, la que será citada dentro de las cuarenta y ocho horas.</p> <p>Si en una primera convocatoria de la Asamblea General, no se reúne el número suficiente para sesionar, se practicará una segunda convocatoria y la Asamblea General se considerará constituida con el número de Legisladores que concurra.</p>
	<p>Reglamento de la Cámara de Representantes (Modificado hasta el 18 de junio de 2014)</p>	<p>Artículo 96.- Las proposiciones de los Representantes para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución, se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquéllas se refieran.</p> <p>Artículo 97.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Diputados que deseen la concurrencia a Sala al Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.</p> <p>Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, ésta se tendrá por desechada.</p> <p>Si obtiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.</p> <p>Artículo 98.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en las que se realizará.</p> <p>La Cámara podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala. (Artículo 47).</p> <p>Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.</p>

		<p>Si se resuelve realizarla, quedará sin efecto la sesión ordinaria correspondiente, incorporándose los asuntos que en ella debieron considerarse al orden del día de la siguiente, que al efecto se iniciará dos horas antes del horario normal establecido.</p> <p>Artículo 99.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.</p> <p>Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por el artículo 119 de la Constitución.</p> <p>Artículo 100.- En caso de que una sesión de interpelación sea la primera sesión extraordinaria, posterior a la entrega del o de los informes de Comisiones Preinvestigadoras a que refiere el artículo 118, éstos se incluirán a continuación de la interpelación, en la citación correspondiente. En ninguna sesión de interpelación se podrán colocar asuntos delante del que motiva el llamado a Sala de los Ministros.</p> <p>Artículo 101.- Al abrirse una sesión de interpelación, el Presidente concederá la palabra al interpelante o al Representante que se le indique por los firmantes del pedido, si son más de uno, y luego al Ministro o Ministros interpelados, sucesivamente, así como al o a los Subsecretarios o Directores de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados que le acompañaren, no rigiendo para ellos las limitaciones de término en el uso de la palabra contenidas en el artículo 52, que regirán para el resto de los firmantes del pedido y para los demás Representantes.</p> <p>Podrá también declararse libre la discusión, conforme al artículo 53.</p> <p>Artículo 102.- De las sesiones se tomará versión taquigráfica, incluido todo lo que se lea, la que se publicará en el Diario de Sesiones, conjuntamente con los asuntos a que refiere el artículo 37.</p> <p>El diario de la sesión, firmado por el Presidente o Vicepresidente en ejercicio y los Secretarios o Prosecretarios que hubieren actuado, constituirá el acta de la sesión.</p> <p>Artículo 103.- Las versiones taquigráficas, para su corrección, serán entregadas a los Representantes que las soliciten, en la parte que corresponda a los mismos, en la oportunidad y forma que reglamentará la Presidencia.</p>
	<p>Reglamento del Senado (Modificado hasta el 13 de diciembre de 2022)</p>	<p>A. Proposición, votación y fijación de fecha</p> <p>Artículo 110.- Las proposiciones de los Senadores para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución de la República, se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquellas se refieran.</p> <p>Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará como interpelante.</p> <p>Artículo 111.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Senadores que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada,</p>

		<p>sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.</p> <p>Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, esta se tendrá por desechada.</p> <p>Si tiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.</p> <p>Artículo 112.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará.</p> <p>La Cámara, por mayoría absoluta del total de componentes, podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala.</p> <p>Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.</p> <p>B. Efectos de la falta de quórum</p> <p>Artículo 113.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.</p> <p>Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación, deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución de la República.</p> <p>Artículo 114.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senado sesione sin la presencia de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución de la República.</p> <p>A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 53 del presente Reglamento.</p> <p>C. Régimen de discusión</p> <p>Artículo 115.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senador que lo formuló dispondrá de sesenta minutos para su exposición inicial, y el Ministro el mismo tiempo para contestar. En una segunda intervención, el miembro interpelante y el Ministro dispondrán de treinta minutos cada uno y al finalizar el debate tendrán derecho a una intervención de cierre de quince minutos cada uno.</p> <p>La Cámara de Senadores por mayoría absoluta de sus integrantes podrá habilitar al miembro interpelante y al Ministro el régimen de debate libre.</p> <p>Para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente reglamento sobre la discusión general.</p>
--	--	--

Fuente: Páginas oficiales de los países incluidos en el cuadro.

Elaboración: Área de servicios de Investigación y Seguimiento Presupuesta

CONCLUSIONES

- La interpelación y la censura son instituciones parlamentarias que tienen por finalidad exigir la responsabilidad política del Gobierno. A través de la interpelación, el Parlamento solicita datos o información al Ejecutivo para emitir un juicio acerca de algún aspecto general de la política de Gobierno o específicamente de algún ministerio, lo que puede derivar en una moción de censura. Mediante la aprobación de la censura ministerial se hace efectiva la responsabilidad política del Gobierno.
- La Constitución Política establece como obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos. La interpelación debe ser presentada por no menos de quince por ciento del número legal de congresistas y su admisión requiere del voto del tercio del número de representantes hábiles. Dicho procedimiento concluye cuando el ministro ha respondido las preguntas formuladas ante el Pleno del Congreso.

El Congreso puede estimar pertinente la separación de los ministros, luego de la interpelación, en cuyo caso se debe dar inicio al procedimiento de censura. La censura debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas, se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. De ser aprobada, el Consejo de Ministros o los ministros deben renunciar.

Cuando es censurado el presidente del Consejo de Ministros, se produce la crisis total del gabinete ministerial, debiendo renunciar todos los ministros. Si se censura o niega la confianza a dos Consejos de Ministros, el presidente de la República está facultado a disolver el Congreso. Según el Tribunal Constitucional, en su origen la facultad presidencial de disolución del Parlamento tenía por objeto establecer un mecanismo de contrapeso a la censura ministerial, el mismo que debe ser aplicado de manera excepcional.

- De otro lado, los procedimientos para interpelar varían en cada país en cuanto a su tramitación, atribuciones, respaldo constitucional y garantía para hacer efectivo el control y sancionar la responsabilidad del gobierno; en los países consultados la interpelación está directamente ligada a obtener información del gobierno por medio

de la participación activa e inmediata del o los ministros sobre los hechos que conciertan la preocupación o atención públicas; lleva aparejada la censura ministerial.

La legislación comparada en estudio, en el ejercicio del control político, toma en consideración a la figura de la interpelación, para cuestionar las políticas de gobierno, la conducta del Ejecutivo o asuntos importantes para los intereses del país. Asimismo, la normativa de Bolivia, Chile, Costa Rica, España y Uruguay, muestra una equivalencia en términos de aplicación de iniciativa para solicitud y una divergencia en las consecuencias.

BIBLIOGRAFÍA

CAIRO ROLDÁN, Omar

2020 La interpelación a los ministros en el Perú. Artículo publicado en la revista Caretas el 10 de agosto de 2020.

CHIRINOS MARTÍNEZ, José Carlos

2020 El control parlamentario. En serie Cuadernos de Parlamentaria Número 3. Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios, Congreso de la República.

HAKANSSON NIETO, Carlos

2005 Capítulo VI De las relaciones con el Poder Legislativo (artículos 131 al 133). La Constitución comentada artículo por artículo - Tomo II. Gaceta Jurídica, Congreso de la República.

LANDA ARROYO, César

2003 Control Parlamentario. Mecanismos de Coordinación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República. USAID – PERÚ.

LANDA ARROYO, César

2004 El control parlamentario en la Constitución Política de 1993: balance y

perspectiva (Ensayo). En Pensamiento Constitucional, Vol. 10 Núm. 10 (2004) / Ensayos Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.

ROBINSON URTECHO, Patricia

2012 Manual del control parlamentario. Congreso de la República – Oficialía Mayor, 2012.

ROBINSON URTECHO, Patricia

2014 Desarrollo de la interpelación en el Perú. Informe de Investigación 85/2014-2015, Área de Servicios de Investigación del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, Congreso de la República.

ROJAS ORTEGA, Alex

2018 La función constitucional de control parlamentario. En Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 125, páginas 167-178 ISSN 2215-2385 / diciembre 2018.

RUBIO CORREA, Marcial

1999 Estudio de la Constitución Política de 1993 – Tomo IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

1.- Bolivia

Ministerio de la Presidencia - Gaceta Oficial de Bolivia
http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/contenidos/spa_inicios

Cámara de Diputados
<https://diputados.gob.bo/>

2.- Chile

Cámara de Diputadas y Diputados de Chile
<https://www.camara.cl/>

Congreso Nacional - Biblioteca del Congreso Nacional de Chile
<https://www.bcn.cl/portal/>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Asesoría Técnica Parlamentaria
<https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias>

3. Costa Rica

Sistema Costarricense de Información Jurídica

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Asamblea Legislativa de Costa Rica

<http://www.asamblea.go.cr/SitePages/Inicio.aspx>

4.- España

Congreso de los Diputados

<https://www.congreso.es/>

Senado de España

<https://www.senado.es/web/index.html>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado – España

<https://www.boe.es/>

5.- Perú

Congreso de la República

<https://www.congreso.gob.pe/>

Archivo Digital de la Legislación Peruana – Congreso De La República

<https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Tribunal Constitucional

<https://www.tc.gob.pe/>

6.- Uruguay

Parlamento de la República Oriental del Uruguay

<https://parlamento.gub.uy/>

